

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	PAGINA	MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO	PAGINA
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso-subasta de obras.	9705	Junta Central de Compras y Suministros de la Subsecretaría de Comercio. Contrato de obras. Adjudicación.	9707
Delegación Provincial de Valencia. Subasta de cuatro locales comerciales.	9705	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Junta Provincial Administradora de Vehículos y Maquinaria de Teruel. Subasta del material que se cita.	9705	Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concursos para adquirir diversos artículos.	9707
Junta del Puerto de Cádiz. Contrato de obras. Adjudicación.	9705	Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concursos-subastas para adjudicación de obras.	9707
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. Concurso para la venta de varias partidas de chatarra.	9708
Dirección General de la Producción Agraria. Concurso para la caracterización de los sistemas de aprovechamiento del suelo.	9706	ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección General de la Producción Agraria. Concursos para el inventario y análisis de áreas de secano y regadío en diversas comarcas.	9706	Diputación Provincial de Albacete. Subasta para contratar obras.	9708
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Contrato de obras. Adjudicación.	9707	Ayuntamiento de Tegueste (Tenerife). Concurso para el nombramiento de Recaudador-agente ejecutivo.	9709
		Ayuntamiento de Urús (Gerona). Subasta de aprovechamiento forestal.	9709

Otros anuncios

(Páginas 9709 a 9718)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

- 11072** *CORRECCION de errores del Real Decreto 696/1979, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación del servicio militar en las Secciones Navales de la Cruz Roja del Mar como nueva rama del voluntariado normal.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de 4 de abril de 1979, páginas 8003 y 8004, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, diez, segundo párrafo, donde dice: «... inspección que les atribuye el artículo quinto de esta disposición», debe decir: «... inspección que les atribuye el artículo sexto de esta disposición».

En el artículo cuarto, dos, primer párrafo, donde dice: «... punto siete del artículo dos ...», debe decir: «... punto siete del artículo tercero ...».

Igualmente, en el segundo párrafo de este mismo artículo cuarto, dos, donde dice: «... punto seis del artículo segundo», debe decir: «... punto seis del artículo tercero».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 11073** *REAL DECRETO 889/1979, de 9 de marzo, por el que se establece el cargo de Jefe de Estudios de los Institutos Nacionales de Bachillerato Colaboradores del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia para los alumnos del mismo.*

El Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (I.N.B.A.D.) creado por Decreto dos mil cuatrocientos ocho/mil novecientos setenta y cinco, de nueve de octubre («Boletín Oficial del Esta-

do» de dieciséis de octubre) y encargado por el Real Decreto tres mil doscientos mil novecientos setenta y seis, de diez de diciembre, de impartir el Bachillerato Unificado Polivalente y el Curso de Orientación Universitaria a alumnos residentes en el extranjero, tiene su sede central en Madrid, donde están ubicados los órganos de dirección, gestión, administración y supervisión del Instituto y, por otra parte, cuenta con Institutos Nacionales de Bachillerato como Centros colaboradores, en los cuales prestan servicio los Profesores encargados de la orientación inmediata y evaluación del alumnado.

A lo largo de los tres cursos de funcionamiento del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, se ha puesto de relieve la importancia que en la modalidad educativa en la que aquí se basa, es decir, la enseñanza por tutoría, tienen los Profesores encargados de la misma.

La organización de estas enseñanzas, adaptándose a las peculiaridades de cada zona, Centro y circunstancia de los alumnos, corresponde a los Institutos Nacionales de Bachillerato colaboradores, a través del Profesor-Coordenador en cada Centro. Es evidente, por ello, que las actividades del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, en los Institutos colaboradores inciden en la vida ordinaria de estos Centros; sin embargo, el Profesor responsable de aquéllas, no obstante su trabajo especializado, no tiene remuneración correspondiente a tal función, ni forma parte de la Junta Directiva del Instituto correspondiente, a pesar de que las actividades del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia no deben considerarse ajenas a la labor docente del propio Centro colaborador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cada uno de los Institutos Nacionales de Bachillerato colaboradores del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia podrá haber un Jefe de Estudios para las enseñanzas que tiene a su cargo el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, con iguales funciones que el Jefe de Estudios diurnos o nocturnos de los Institutos Nacionales de Bachillerato.

Artículo segundo.—El número de Institutos Nacionales de Bachillerato colaboradores del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia y, por tanto, de Jefes de Estudios, no superará el número de cien.

Artículo tercero.—El complemento de destino de Jefe de Estudios del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia en los Centros colaboradores será incompatible con cualquier otro complemento de destino.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto que, a efectos económicos, entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE TRABAJO

11074 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Sociedades Cooperativas de Crédito.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Sociedades Cooperativas de Crédito, y

Resultando que con fecha 10 de marzo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, acordado el 28 de febrero del mismo año, para que se proceda a la homologación del mismo, y que fue suscrito por la Comisión Deliberadora designada a dicho propósito, integrada por la representación de los trabajadores, elegida en Asamblea nacional de representantes del personal, y de las Empresas Cooperativas de Crédito.

Resultando que en cumplimiento de los artículos primero y tercero del Real Decreto 217/1978, de 19 de enero, sobre homologación de Convenio Colectivo de Trabajo, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarla y, con informe al respecto, fue sometida a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que con fecha 3 de abril de 1979 ha dado su conformidad.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la homologación del Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre; Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y demás disposiciones concordantes.

Considerando que las cláusulas del referido Convenio Colectivo se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto 217/1978, de 19 de enero, y Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha prestado su conformidad, y que no se observa contravención de disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial suscrito el 28 de febrero de 1979 por la Comisión Deliberadora para las Sociedades Cooperativas de Crédito y el personal a su servicio, haciéndose la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo quinto y en el séptimo del Real Decreto 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia fue prorrogada por el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo diez del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia ha sido prorrogada por el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, las Empresas en que la aplicación de lo pactado en el Convenio suponga superación de los criterios salariales de referencia establecidos en el artículo primero del citado Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, deberán notificar a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días, desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» su adhesión o separación al Convenio que en la presente se homologa.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 10 de abril de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

TEXTO QUE PARA EL IV CONVENIO COLECTIVO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CREDITO PROPONEN LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—El Convenio obliga a todas las Entidades comprendidas en la Ordenanza Laboral para las Sociedades Cooperativas de Crédito, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1975.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Incluye la totalidad del personal ligado por relación jurídica de naturaleza laboral con las Entidades indicadas en los ámbitos territorial y funcional y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Art. 4.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor, a efectos económicos, el 1 de enero de 1979. Las demás condiciones entrarán en vigor y se aplicarán a partir de la firma del mismo.

Art. 5.º *Duración, prórroga y revisión*.

1. La duración será del 1 de enero de 1979 a 31 de diciembre del mismo año.

2. El plazo de vigencia anteriormente establecido se prorrogará de año en año, si no media denuncia expresa de cualquiera de las partes, la cual, caso de producirse, se hará con tres meses de antelación a la fecha prevista para finalizar su vigencia.

3. El presente Convenio será revisado a partir del 30 de junio de 1979 si se dan los presupuestos establecidos en el artículo tercero del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

La revisión, caso de producirse, se realizará en la forma y con el contenido previsto en el antecitado Real Decreto-ley y demás normas concordantes.

Art. 6.º *Retribuciones*.—En cada Entidad, el sueldo base y las retribuciones salariales no comprendidas en los demás artículos de este Convenio, se incrementarán proporcionalmente en un 14 por 100, incluyéndose en el mismo los aumentos por antigüedad y ascensos, en la forma prevista en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Art. 7.º *Aumentos por antigüedad*.—Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio Colectivo percibirán un complemento personal de antigüedad de aumentos periódicos por cada tres años de servicios prestados en la misma Entidad. El citado complemento comenzará a devengarse a partir del día 1 de enero del año en que se cumpla.

La cuantía de los aumentos por antigüedad previstos en el artículo 40.1 de la Ordenanza Laboral serán los siguientes:

a) Mujeres de limpieza, 6,12 pesetas a la hora por cada trienio.

b) Personal titulado con jornada incompleta, 7.800 pesetas anuales por cada trienio.

c) El resto del personal incluido Botones, 15.612 pesetas anuales por cada trienio.

Art. 8.º *Trienios de jefatura*.—Los trienios de jefatura previstos en el artículo 41.1 de la Ordenanza Laboral quedan fijados para el año 1979 en las siguientes cuantías anuales:

Jefes de primera, 17.844 pesetas.

Jefes de segunda, 13.584 pesetas.

Jefes de tercera, 11.736 pesetas.

Jefes de cuarta y quinta, 6.504 pesetas.

Jefes de sexta, 5.076 pesetas.

El citado complemento comenzará a devengarse a partir del día 1 de enero del año en que se cumpla.

Art. 9.º *Bolsa de vacaciones*.—El importe de la bolsa de vacaciones satisfecho en el año 1978 se incrementará en un tanto por ciento (14 por 100).

La bolsa de vacaciones del personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio será del mismo importe que el establecido en el párrafo anterior.

Art. 10. *Quebranto de moneda*.—Las cantidades previstas en el artículo 50, apartado a), de la Ordenanza Laboral quedan establecidas para el año 1979 en las cuantías de 15.108 pesetas y 12.261 pesetas anuales, respectivamente.

Art. 11. *Plus de máquinas*.—El complemento salarial previsto en el artículo 47.1 de la Ordenanza Laboral queda establecido para el año 1979 en la cuantía de 1.448 pesetas mensuales.